

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE BILBAO BILBOKO LAN-ARLOKO 11 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-7ª PLANTA - CP/PK: 48001

TEL.: 944016739 FAX: 944016970

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: social11.bilbao@justizia.eus / lan-arloa11.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.4-21/000350

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.44.4-2021/0000350

Social ordinario / Lan-arlokoa. arrunta 34/2021-

SOBRE / GAIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD / ZENBATEKOA ERREKLAMATZEA

DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA: [REDACTED]

DEMANDADO/A / DEMANDATUA: DISETECMAR S.L., FOGASA y AYUNTAMIENTO DE GETXO

SENTENCIA N.º 585/2021

En la localidad de Bilbao, a dieciocho de Noviembre del año dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. Juan Carlos Mediavilla Guerra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 11 de Bilbao y su Partido Judicial los presentes autos de Procedimiento Ordinario por Reclamación de Cantidad seguidos bajo el número 34 del año 2021, incoados en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED] contra la entidad "DISETECMAR S. L." el Excmo. Ayto. de Getxo y el Fondo de Garantía Salarial y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento se incoó en fecha 21 de Mayo de 2021 en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED] contra la entidad "DISETECMAR S. L." y el Fondo de Garantía Salarial y luego ampliada frente al Excmo. Ayto. de Getxo, habiéndose convocado a las partes a juicio.

Segundo.- En el acto del juicio, al que no acudió el Fondo de Garantía Salarial pese a estar citado, la demandante, asistida por Letrado, se ratificó en su demanda proponiendo, como medio de prueba la documental que aportó en el acto que fue admitida; la empresa demandada, también representada por Letrado, se opuso parcialmente a la demanda indicando que el salario que a la demandante corresponde en el mes de Enero de 2020, mes reclamado, a la vista de sus

partes de asistencia, asciende a la cantidad de 639'60 euros netos y no a la reclamada, no habiendo podido abonársele por la empresa al haberse producido el cierre del Acuario, proponiendo, como medio de prueba, la Documental que aportó en el acto, que también se admitió; y el Excmo. Ayto. de Getxo alegó su falta de letigimación pasiva al no tener relación laboral alguna con la demandante, proponiendo como medio de prueba la documental que aportó en el acto que también se admitió. Practicada la prueba propuesta y admitida, la parte demandante interesó la estimación de su demanda si bien admitió que la cantidad realmente reclamada era la ofrecida por la empresa en el acto del juicio de 639'60 euros netos, equivalentes a 765'08 euros brutos y las demandadas su desestimación en los términos expuestos por cada una de ellas.

Tercero.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y solemnidades legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- [REDACTED] ha venido prestando servicios para la entidad "DISETECMAR S. L." desde el 1 de Marzo de 2010 al 31 de Enero de 2020, con una categoría profesional de "Nivel 2 Grupo Profesional 2ª" y una retribución mensual de 2.287'10 euros brutos con prorrata de pagas, tareas que realizaba en el Acuario de Getxo, servicio que prestaba el Excmo. Ayto. de Getxo y que dejó de prestar el 31 de Enero de 2020.

Segundo.- Las relaciones entre la empresa y la trabajadora se rigen por el Convenio Colectivo del Sector de Intervención Social de Bizkaia.

Tercero.- La trabajadora no percibió 639'60 euros netos equivalentes de 765'08 euros brutos, como salario del mes de Enero de 2020.

Cuarto.- La trabajadora demandante no es representante legal de los trabajadores.

Quinto.- Instado el preceptivo acto de conciliación el 3 de Diciembre de 2020 este no se celebró por la situación provocada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Resulta acreditada por la demandante la relación laboral con la empresa demandada, la entidad “DISETECMAR S. L.”, con sus circunstancias de antigüedad, categoría profesional y salario, al ser dicha relación y circunstancias, admitidas por la propia empresa demandada y resultar acreditadas por sus nóminas, sentencia firme de despido, contratos y Hoja de Vida Laboral aportadas por la propia demandante.

Segundo.- Ello sentado, la propia demandante, en sus conclusiones asume que la cuantía que reclama es de 639'60 euros netos equivalentes de 765'08 euros brutos, como salario del mes de Enero de 2020, a la vista de su nómina de Enero de 2020 y su hoja de control de entradas aportadas por la empresa demandada como documentos 1 y 5 de su ramo de prueba documental con lo que esa es la suma, que dicha empresa reconoce adeudarle y que, por tanto, aparecerá como objeto de la condena del presente procedimiento.

Tercero.- En cuanto a la alegación de falta de legitimación pasiva esgrimida por el Excmo. Ayto. de Getxo, como indica el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de Febrero de 2018 “la responsabilidad de la empresa principal en caso de contratas y subcontratas -a la que se refiere el precepto cuya vulneración acusa la parte recurrente- está limitada a las concertadas para la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad”, concepto éste de propia actividad que incluye, a tenor del punto 20 de la Ley 27/2016 de 7 de Abril de Entidades Locales de Euskadi y de la Ley de Bases de Régimen Local, la promoción de la cultura y de actividades culturales, entre las que sin duda se halla la apertura y mantenimiento de un “Acuario” para un Ayuntamiento, una vez que dicha entidad local ha decidido asumir dicha competencia en esa forma, con lo que sí ha de ser aplicado el artículo 42.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores respondiendo dicha entidad, solidariamente, de la cantidad reclamada.

Cuarto.- Las demandadas deberán abonar además los intereses por mora del artículo 29 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, respondiendo tanto del principal como de estos intereses, el Fondo de Garantía Salarial en caso de darse las circunstancias del artículo 33 del mismo Texto Refundido aludido.

Quinto.- No procede imposición de costas al no apreciarse mala fé en las partes.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] contra la entidad "DISETECMAR S. L.", el Excmo. Ayto. de Getxo y el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno solidariamente a las dos primeras demandadas a abonar a la demandante la cantidad de 639'60 euros netos equivalentes de 765'08 euros brutos, con los intereses de aquélla cantidad del 10% desde que debió abonarse, cantidades de las que responderá el Fondo de Garantía Salarial en caso de darse las circunstancias del artículo 33 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y absolviéndolas del resto de las pretensiones contra ellas ejercitadas sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de suplicación, siendo firme, dada la cuantía reclamada inferior a 3.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en el nombre de S. M. El Rey.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACION: En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno fue leída y publicada la anterior resolución por el llimo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legeztiko balioa du. Getxoko Udaiaren web-orrialdeak (<http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrean ageri den egiaztapen-kode seguruare erabiliz.

CSV: ALK/REG/2021/90635 hSmOvqTWYV

